



SC-0079-2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

**MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Asunto : Sentencia de segunda instancia  
Expediente : 66170-31-03-001-2019-00051-01  
Proceso : Resolución de contrato  
Demandante : COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S.  
CNC S.A.S.  
Demandado : COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA  
S.A.S. CONAFE S.A.S  
Pereira, dieciocho (18) noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Acta No. 556 del 18-11-2021

---

**SENTENCIA**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S., contra la sentencia calendada el 4 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso de resolución de unos contratos de compraventa de café.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. El petitum.** Pretende la COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S. se declare: **Primero.** La existencia de dos contratos de compraventa de café sobre muestras, verde en almendra, producto Colombia, celebrados entre ella y la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S., grano cuyas características describe en detalle. **Segundo.** Que la compradora incumplió los citados contratos, por haber hecho entrega de mercancías de una calidad que no se conformaba con la muestra ofrecida. **Tercero.** Se declare la resolución de los citados contratos. **Cuarto.** Que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero: (a) \$98.834.630; (b)



**SC-0079-2021**

\$277.823.119, ante la imposibilidad de reimportar el café objeto de la venta y por tratarse de un bien fungible. **Quinto.** Se condene a la cooperativa demandada, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones mercantiles, sobre la totalidad de las sumas de dinero que sean ordenadas a restituir, desde las fechas en que la actora realizó el pago del precio de cada contrato, hasta la fecha en que la restitución de los dineros se efectúe. **Sexto.** Condenar en costas a la demandada.

**2.2. La causa petendi.** Se relató en la demanda que entre las partes celebraron dos contratos de compraventa de café verde en almendra producto Colombia, de conformidad con la Resolución 02 de abril 25 de 2016 de la Federación Nacional de Cafeteros; el primero de ellos el 21 septiembre de 2016 denominado CNC-116 y el otro el 16 de diciembre de 2016 denominado CNC-151. El objeto de los mismos fue el siguiente:

Contrato CNC-116: La adquisición de 1.100 sacos de café, 70 kilos cada uno, verde en almendra producto Colombia. Se pactó un máximo de 55 faltas y cero granos negros. El precio de cada saco fue la suma de \$595.000, para un total de \$654.500.000.

Contrato CNC-151: La adquisición de 3.000 sacos de café, 70 kilos cada uno, verde en almendra producto Colombia. Se pactó un máximo de 55 faltas y cero granos negros. El precio de cada saco fue la suma de \$567.000, para un total de \$1.701.000.000.

La Cooperativa negoció, revendió y exportó el café adquirido de la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. a Alemania (CNC-151) y a Estados Unidos (CNC-116). Al arribar a su sitio de destino las compañías que lo recibieron encontraron que la calidad no correspondía con la contratada ni con la verificada al momento de recogerse en la trilladora, lo cual fue corroborado por peritos.

Un estudio realizado por CNC SAS arrojó un cálculo para poder compensar en precio la calidad del café recibido y encontró que, en caso de resolverse el contrato, a compensar del precio, la suma de veinte centavos de dólar por libra, lo cual arrojaría una compensación total de \$376.657.749, teniendo en cuenta la TRM al momento de la celebración de cada contrato.



Las partes contratantes pactaron expresamente en los contratos CNC-116 y CNC-151 la condición resolutoria, conforme al artículo 913 del C.Co.

El representante de la compañía demandada envió un correo electrónico el 21 de marzo de 2017 a la actora en el que adjunta un archivo indicando la calidad de los lotes, en el cual reconoce de manera expresa que el café no correspondía a la calidad pactada.

La demanda se encuentra a folios 83 al 89 actuación primera instancia del expediente digital.

**2.3. No hubo réplica.** La COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. guardó silencio. (Folios 108 id.).

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

**3.1.** En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 4 de febrero de 2020. El juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Luego del acostumbrado resumen del proceso y referirse el a quo a los presupuestos procesales, concluyó la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Se refirió luego a las presunciones y dio por demostrados los contratos que dijo son de compraventa comercial de café genérico, café verde en almendra excelso, no sobre una especie como la fijada en las pretensiones. Insiste en que el comprador recibió la mercancía que es de género, pues la especie alegada en el petitum de la demanda no está probada, aceptó las condiciones de entrega y retiró la misma de la bodega, lugar donde se acordó dicha entrega, no hubo reparos. Ya al haber entrado en la órbita de custodia del comprador le corresponde a este asegurar su conservación. Indicó que del acervo allegado no se puede deducir la eficacia de un acuerdo precontractual que haya ligado la negociación bajo unos estándares determinados de la calidad del grano, como la que ahora reclama la parte actora, por ello decaen las pretensiones. Es que el vendedor, dice, entregó la mercancía por su volumen y calidad, que fue aceptada



**SC-0079-2021**

por la empresa compradora, recibió la mercancía a satisfacción dando lugar a la liberación de los camiones cuyo medio de transporte era suministrado por la compradora. Es decir, la mercancía fue depositada en el lugar dispuesto por la compradora y así se verificó la entrega.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora CNC S.A.S. apeló el fallo. Plantea tres reparos al mismo: 1. Inadecuada interpretación de la demanda y sus pretensiones. 2. Defecto fáctico por indebida valoración probatoria: ausencia de apreciación de la prueba indiciaria. 3. Desconocimiento de los efectos de la confesión ficta. Más adelante se referirá a ellos esta Corporación. (Anexo correo 07. Sustentación recurso apelación. Actuación de segunda instancia expediente digital).

#### **5. CONSIDERACIONES**

**5.1.** Al examinarse los presupuestos procesales, el Tribunal advierte la satisfacción de estos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

**5.2.** Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los presupuestos esenciales o indispensables para la procedencia de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

Al formularse la demanda se especificó que la acción era de declaración de existencia de unos contratos de compraventa, de incumplimiento por parte del vendedor y de resolución de estos, cuestión que debe resolverse al proferirse el fallo. De manera que, al predicarse la demandante compradora y señalar a su demandada como vendedora, hay legitimación en quienes se dicen participaron en estos negocios.



**SC-0079-2021**

Tanto la demandante como la demandada son personas jurídicas, se acreditó su existencia y representación legal mediante las certificaciones correspondientes. (Folios 26 al 38 actuación primera instancia del expediente digital.)

**5.3. Sobre la responsabilidad civil contractual, en la sentencia SC2142-2019, dijo la Corte Suprema de Justicia respecto al tema:**

“El sustento normativo de la responsabilidad contractual se encuentra consagrado en el Título XII del Libro Cuarto del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», y tratándose de asuntos mercantiles, en el Libro Cuarto del Código de Comercio, relativo a los contratos y obligaciones.

De ese modo, ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor», en procura de la protección del derecho, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio». Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

2.1.2. Ahora, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: **(i)** existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; **(iii)** un daño o perjuicio; y **(iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.”

## **6. LOS REPAROS AL FALLO**

Visto lo anterior, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., se abordará el estudio del primer reparo formulado al fallo por la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. y luego los dos restantes de manera conjunta, de cara a los elementos de la responsabilidad civil contractual.

**PRIMERO. Inadecuada interpretación de la demanda y sus pretensiones.** Aduce que el a quo interpretó de manera correcta que los contratos son consensuales, pues los documentos contractuales allegados con la demanda no estaban firmados, por lo cual deja claro que las calidades de la cosa, objeto de la compraventa entre las partes, deberán establecerse a través de los actos precontractuales. Considera que el despacho a la hora de evaluar la demanda y las pretensiones las debe acompañar con las pruebas allegadas en forma regular y oportuna (art. 164 C.G.P.), como lo fueron el interrogatorio de parte rendido por la demandante, la prueba testimonial practicada a instancia de la parte demandante y



**SC-0079-2021**

de oficio, así mismo los correos electrónicos aportados, que dan cuenta de esas negociaciones precontractuales, tratativas que existieron entre las partes y que definieron las condiciones del café comprado, las cuales debían ser conforme la muestra entregada.

Agrega que el a quo hace una extensa interpretación de la Resolución 02 de abril 25 de 2016 y se centra en el artículo 2, que es café excelso con la marca excelso y rechaza que no se haya precisado que era café producto Colombia de conformidad con el artículo 4, con calidades distintas a la del café excelso para exportación. Sostiene que en armonía con las pruebas allegadas al proceso y las presunciones y confesiones fictas derivadas de la actitud de la parte demandante, le hubiera permitido concluir que el café objeto de los contratos era de la marca “producto Colombia”, es decir, con las calidades anotadas, sin lugar a exigir como lo hace la sentencia la necesidad de la solemnidad escrita para un contrato de compraventa de café, innecesaria, contraria a lo que se indica en el fallo.

**NO PROSPERA.** Al observar detalladamente la demanda, encuentra esta Magistratura presenta claro el objeto de la pretensión y la situación fáctica a debatir. En efecto, la compañía actora depreca: **Primero.** La declaración de existencia de dos contratos de compraventa de café sobre muestras, verde en almendra, excelso para exportación, celebrados entre ella y la cooperativa CONAFE S.A.S., grano cuyas características describe en detalle. **Segundo.** Que la compradora incumplió los citados contratos, por haber hecho entrega de mercancías de una calidad que no se conformaba con la muestra ofrecida. **Tercero.** Se declare la resolución de los citados contratos. **Cuarto.** Se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero: (a) \$98.834.630; (b) \$277.823.119, ante la imposibilidad de reimportar el café objeto de la venta y por tratarse de un bien fungible. **Quinto.** Se condene a la cooperativa demandada, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones mercantiles, sobre la totalidad de las sumas de dinero que sean ordenadas a restituir, desde las fechas en que la actora realizó el pago del precio de cada contrato, hasta la fecha en que la restitución de los dineros se efectúe.

Los supuestos de hecho en que se sustentan las pretensiones también son claros. Especialmente el que tiene que ver con que el vendedor no



**SC-0079-2021**

entregó el café de las especificaciones contratadas, esto es “Verde en Almendra Producto Colombia”.

Aquí se aprecia que los pedimentos de la parte actora se afincan en existencia de dos contratos de compraventa de café y el incumplimiento negocial por parte del vendedor, respecto del objeto de estos, y ese es el verdadero sentido de la demanda, que por supuesto no ha distorsionado el juez de primer nivel y de esa manera el juzgador emprendió el ejercicio intelectual pertinente. Los pedimentos fueron despachados desfavorablemente por el juzgador; diferente es que se comparta o no los argumentos del a quo para sustentar su decisión.

Que el funcionario judicial de primer nivel encontró que el café negociado no era de la calidad que pregona el demandante, sino de una diferente y que el vendedor cumplió entregando la cantidad convenida, no es porque haya interpretado mal la demanda, sino porque del análisis de las pruebas que realizó, arribó a dicha conclusión. Y es que como ya se advirtió el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente las pretensiones y la causa petendi que quiere hacer valer contra su demandada, el fallador no ha desdeñado esa elección ni la ha alterado a su gusto. De manera que el reparo no tiene vocación de prosperidad.

**SEGUNDO. Defecto fáctico por indebida valoración probatoria: ausencia de apreciación de la prueba indiciaria.** Sostiene que con los medios de prueba obrantes en el proceso hay unos hechos que describe, que podían ser deducidos vía indiciaria en este proceso, los cuales relaciona. Señala que el cargo se endereza a demostrar que en la sentencia se incurrió en un defecto fáctico por la ausencia de valoración probatoria que, desde la perspectiva de la prueba indiciaria, hubiera permitido al operador judicial advertir la responsabilidad en el incumplimiento contractual en la que incurrió la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA CONCAFE a partir de los hechos probados, mediante los demás medios de prueba que obran en el expediente, como el interrogatorio de parte al representante legal del CNC, las pruebas testimoniales y documental allegada.

**TERCERO. Desconocimiento de los efectos de la confesión ficta.** Ante la ausencia de la parte citada a declarar, el a quo debió tener en cuenta ese comportamiento procesal a la luz de lo previsto en la ley y en la doctrina,



**SC-0079-2021**

haciendo referencia a la confesión presunta, a la cual le restó efectos al no dar por probado el contrato necesario para declarar su incumplimiento y resolución; le asignó otro valor y le restó eficacia al mismo incorporando elementos que, por la contumacia del representante legal del demandado debían ser diferentes.

**NO PROSPERAN.** Para resolver los reparos, necesario es dejar en claro los siguientes aspectos: En primer lugar, que la sociedad demandada, efectivamente, no contestó la demanda. Guardó silencio, como se dejó constancia de ello a folio 99 de la actuación de primera instancia del expediente digital. En segundo lugar, el 9 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó en sobre cerrado interrogatorio de parte que debería absolver el representante legal de la demandada el día 10 de diciembre en la audiencia inicial. La parte demanda no asistió a dicho acto procesal, ni justificó su inasistencia. El cuestionario contiene ocho preguntas asertivas (Folio 126 actuación de primera instancia expediente digital).

Dispone el artículo 97 del C.G.P. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Como en efecto ocurrió en el presente asunto, que la parte demandada no contestó la demanda, el despacho judicial debió presumir ciertos los hechos de la demanda que son susceptibles de confesión (primero, segundo, cuarto, noveno y décimo segundo), esto es, los atinentes a la celebración de los contratos, su objeto, el precio y el incumplimiento de la parte demandada en cuanto a la calidad del objeto de la venta. Tales hechos no fueron desvirtuados a lo largo del proceso.

De otro lado, el artículo 205 ejusdem señala: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. (...).”*



**SC-0079-2021**

Bien es sabido que las personas naturales absuelven personalmente el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus representantes o mandatarios generales. Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito.

Como la parte demandada no asistió a la audiencia inicial donde se practicaría interrogatorio, contentivo de ocho preguntas asertivas, también debió presumir ciertos los hechos sobre los cuales versaba el cuestionario, porque también eran susceptibles de confesión (preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava), es decir, los referidos a la celebración de los contratos, su objeto, el precio y el incumplimiento de la parte demandada en cuanto a la calidad del objeto de la venta.

Ello es así, por cuanto, de conformidad al artículo 194 del C.G.P. el representante legal de una persona podrá confesar mientras esté en ejercicio de sus funciones. Al expediente se llegó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. que acredita que fue designado como representante legal de esta el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ESPINOSA. (Folio 68 actuación de primera instancia expediente digital).

Siendo así las cosas, en criterio de esta Magistratura, los hechos que se presumen ciertos son los siguientes:

1. Que entre las partes celebraron dos contratos de compraventa de café, así:

El primero de ellos celebrado el 21 septiembre de 2016 denominado CNC-116, mediante el cual la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. le vendió a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S. 1.100 sacos de café, de 70 kilos cada uno, verde en almendra producto Colombia. Se pactó un máximo de 55 faltas y cero granos negros, de conformidad con la Resolución 02 de abril 25 de 2016 de la Federación Nacional de Cafeteros. El precio de cada saco fue la suma de \$595.000, para un total de \$654.500.000.



**SC-0079-2021**

El segundo celebrado el 16 de diciembre de 2016 denominado CNC-151, mediante el cual la COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. le vendió a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S. 3.000 sacos de café, de 70 kilos cada uno, verde en almendra producto Colombia. Se pactó un máximo de 55 faltas y cero granos negros, de conformidad con la Resolución 02 de abril 25 de 2016 de la Federación Nacional de Cafeteros. El precio de cada saco fue la suma de \$567.000, para un total de \$1.701.000.000.

2. Que las condiciones en que se recibió el café por parte de la sociedad compradora COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S. no correspondían a las pactadas, porque el grano presentaba más de 55 faltas en 300 gramos y bastantes granos negros, incumpliendo así ambos contratos.

Como se trata de presunciones de tipo legal o *iuris tantum*, pues así se desprende del claro tenor del artículo 205 del C.G.P., las mismas admiten prueba en contrario. Sin embargo, *“se invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar -bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación), naturalmente redundarán en contra de aquél.”* (Sentencia STC21575-2017).

Aquí ningún esfuerzo realizó la parte demandada para contrarrestar dichas presunciones, de manera que cobran verdad esos hechos confesables, afirmados por su contraparte.

Agréguese a lo anterior que la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial y no justificó su inasistencia, lo cual constituye un indicio grave en su contra. Así lo establece el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. (Ver al respecto Sentencia SC3526-2017).

Así las cosas, establecida la existencia de ambos contratos y el incumplimiento por parte de la vendedora, necesario es continuar con el análisis del asunto. Esto es, si procede o no la resolución de dichos contratos suplicada por



SC-0079-2021

la parte actora. Para ello, ha de tenerse en cuenta que la parte demandante en el libelo afirma que negoció, revendió y exportó el café adquirido de la cooperativa demandada, a Estados Unidos y a Alemania, en donde verificaron que la calidad de dicho café no correspondía a la ofrecida. De la misma manera que la sociedad demandante advierte que por tratarse el café de un bien fungible es imposible la reimportación, por lo cual no es dable las prestaciones recíprocas. Solicita, entonces, se condene a la cooperativa demandada al pago de las siguientes sumas de dinero (a) \$98.834.630 y (b) \$277.823.119, con los intereses moratorios al tenor del artículo 870 y 884 del C.Co. desde el día a partir del pago del precio del café a la demandada.

Para esta Colegiatura, en atención a lo narrado en el párrafo anterior, no es del caso declarar la resolución de los referidos contratos, toda vez que como ya se mencionó, ante el incumplimiento contractual, el acreedor, en procura de la protección del derecho, está facultado para reclamar, bien de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento (artículo 1613 del Código Civil), de ahí que solicite el comprador se condene a la cooperativa demandada el pago de unas sumas de dinero para poder compensar en precio la calidad del café recibido, que según su propio estudio corresponde a la suma de veinte centavos de dólar por libra.

El daño es un presupuesto esencial que integra la responsabilidad civil. En efecto, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así recordó la importancia de este elemento esencial de la responsabilidad civil:

***“Es sabido que la lesión antijurídica a un interés lícito, pues en últimas en eso consiste el daño resarcible, es un elemento esencial para la estructuración de la responsabilidad civil. Atrás quedaron las teorías que sólo protegían con acciones de reparación los menoscabos, supresiones y lesiones tan sólo a derechos subjetivos o a intereses jurídicamente protegidos. Sobre el particular bien vale recordar que esta Sala de Casación, recientemente, afirmó que “en el plano jurídico y, más exactamente, en el del derecho de daños, el perjuicio es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad” y, como tal, es “el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su***



SC-0079-2021

**ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (SC 5516-2016 del 29 de abril de 2016, rad n.º 08001-31-03-008- 2004-00221-01).” Sentencia SC5686-2018.**

Al verificar este elemento, observa esta Magistratura que el mismo no se ha acreditado por la parte actora. Por lo menos en el expediente no hay probanza idónea alguna que informe al juzgador que, en verdad la calidad del café negociado valía veinte centavos de dólar menos por libra que el recibido, para el momento de cada uno de los negocios de compraventa. Es simplemente un estimativo que proviene de la misma parte demandante, el cual no tiene fundamento alguno.

Pertinente es traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC20448-2017 que sirve como guía para resolver este caso concreto:

***“2. Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.***

***En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada.***

***Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.***

***De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.***

***2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización.***

***Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. nº2000-00196-01).***

***De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo***



SC-0079-2021

***largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).”***

En criterio de esta Corporación, en el asunto bajo estudio, ha ocurrido que la parte demandante no ha traído pruebas de la realidad del detrimento patrimonial que haya podido sufrir por el incumplimiento negocial de la vendedora COOPERATIVA NACIONAL CAFETERA S.A.S. CONAFE S.A.S; nada hay que demuestre los hechos que lo constituyen, esto es, que la sociedad actora COMPAÑÍA NACIONAL DE CAFÉ S.A.S. CNC S.A.S. perdió veinte centavos de dólar por libra de café al revenderlo en el exterior, ni siquiera se explica de donde sale tal cantidad. Se desconoce en el proceso cual fue el valor pagado por los compradores en Alemania y en Estados Unidos por la reventa del café; tampoco se conoce cual era la cotización del precio del mismo para la época de la venta. No puede pasarse por alto que el precio del café es volátil. De manera que ni siquiera se encuentran bases para su valoración. No es admisible, entonces, condenar a la sociedad demandada a pagar la suma demandada por la actora, pues no se encuentra acreditada en legal forma.

En este punto considera pertinente la Sala señalar que, si bien la parte demandante, en cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., en el escrito introductorio estimó bajo juramento los perjuicios causados en la suma de \$610.641.427, sin que se hubiese objetado, toda vez que ni siquiera se dio contestación a la demanda, el juramento estimatorio es conducente para la demostración del quantum del perjuicio, más no su existencia. Tal acto no relevaba al actor de acreditar la existencia del perjuicio. Este criterio es sostenido por el alto Tribunal de Casación de la Especialidad, como por ejemplo en la sentencia SC876-2018.

Y es que, una cosa es la existencia o no del perjuicio, y otra la cuantía del mismo; en efecto, lo importante para que el daño sea considerado como cierto no es que se pueda acreditar su cuantía, sino que se pueda acreditar su existencia, porque la falta de acreditación, se itera, conduciría a colegir la insatisfacción de un elemento estructural de la responsabilidad civil —el daño—y, por ende, el fracaso de la correlativa pretensión indemnizatoria.



**SC-0079-2021**

Ahora, del juramento estimatorio, bien se dice es sucedáneo de la prueba de su monto, mientras no haya sido objetada su cuantía, en la forma como lo establece el artículo 206 del C.G.P., más no de su existencia. La norma citada en su inciso primero prescribe:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (negritas extratextuales)

## **7. CONCLUSIÓN**

Concordante con lo anteriormente expuesto no estando acreditado el daño, presupuesto esencial que integra la responsabilidad civil, esta no prospera; consecuentemente, deviene el fracaso de la acción como se declaró en primera instancia y, por ende, el recurso de alzada. Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada (artículo 365-3º C.G.P.).

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada el 24 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, por los motivos expuestos en precedencia.



**SC-0079-2021**

**SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.

En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaeb2db93a202941164f2defaa91cd054639301b422d2b6dca1b65c71b279f0**  
Documento generado en 18/11/2021 11:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>